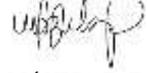


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 25 de mayo de 2021.-

Al despacho de la señora Juez esta ejecución con memoriales de 4 de marzo y 23 de marzo de 2021, allegados por el apoderado demandado y actor, respectivamente.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00022 de 2020

Demandante: Fabio Rodrigo Vargas Cifuentes

Demandado: Cesar Augusto Sánchez Vargas

Fecha Auto: Mayo 27 de 2021.-

SE INCORPORA a la encuadernación la documental enunciada en la constancia secretarial que precede, al tenor de la cual observa esta operadora judicial que le asiste la razón al togado CAMILO SANCHEZ ESPEJO, en el entendido que el avalúo de que trata el artículo 444 Código General del Proceso no es procedente hasta que el auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución esté notificado, circunstancia que en el presente asunto no se ha materializado aun, ya que en el cuaderno principal de esta convocando para la continuación de la audiencia inicial de Instrucción y Juzgamiento, y en ese orden de ideas deberá acogerse la solicitud de dejar son valor el auto fechado 25 de febrero de 2021 – C. 2º, por el que se confirió plazo para aportar avalúos, por las razones normativas argüidas.

La anterior decisión se sustentará en que si bien es cierto, el legislador ha consagrado un término de ejecutoria para las decisiones que toma el despacho, vencido en silencio dicho tiempo, conllevaría que lo decidido tome firmeza y obligatoriedad dentro del proceso. No obsta lo anterior, para que cuando un Juez vislumbre ilegalidad en una decisión ya tomada mediante auto, por sí o por otro operador judicial que haya presidido el mismo despacho, no quiere decir que la ejecutoria de la misma se torne ley dentro del proceso o haga tránsito a cosa juzgada. Por el contrario, **el Juez, por mandato constitucional, únicamente se haya atado a la ley**, por tanto, al darse cuenta que una decisión anterior, se aparta del ordenamiento jurídico o de la realidad procesal vigente, puede rescindir o desconocer sus efectos, de *jure condendo*, buscando el deber ser de la correcta administración de justicia. Dado que por virtud jurisprudencial los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y observado por esta operadora judicial que de mantenerse lo decidido en el auto

enunciado, estaría desconociendo los mandatos del artículo 444 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

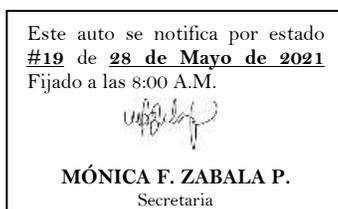
1. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el auto fechado 25 de febrero de 2021 – F. 58 y 58 C. 2º, conforme lo argüido en el acápite considerativo de este proveído y en su lugar se DISPONE:

2. AGREGAR, TENER EN CUENTA Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES E INTERVINIENTES, que dentro del término conferido en auto de fecha enero 21 de 2021 – folio 57, las partes guardaron silencio, respecto al traslado otorgado para alegar nulidades en la comisión diligenciada y devuelta por la Alcaldía de La Calera. Una vez se configuren en su totalidad los presupuestos establecidos en el artículo 444 del Código General del Proceso, se dará curso y traslado a las partes para el avalúo de rigor.

3. Agregar al expediente la documental que arrimó el apoderado actor el 23 de marzo de 2021, la cual no se tendrá en cuenta conforme lo decidido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e93d24e1914f626ee9e3164ca498054b0d7cdaa4de962abf96bfa33de777c379
Documento generado en 27/05/2021 12:37:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>